

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de marzo de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00110-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Lucy Loyoly Ledezma Silva y David Silva Arboleda  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Lucy Loyoly Ledezma Silva y David Silva Arboleda formulan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución 2528 de 05 de julio de 2017 emitida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General y como restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Hawer Silva Ledezma.

Aducen los demandantes que Hawer Silva Ledezma, entró como reservista de las Fuerzas Militares de Colombia el día 31 de julio de 2014 hasta el 10 de enero de 2016 cuando cumplió el tiempo del servicio militar obligatorio. A partir de 11 de enero de 2016, continuó prestando sus servicios a la Fuerzas Militares como soldado profesional. El día 6 de febrero de 2017, encontrándose en servicio activo el señor Silva Ledezma muere en la ciudad de Cali en simple actividad.

El señor Silva Ledezma no tuvo descendencia ni unión marital o conyugal vigente. Los demandantes en calidad de padres del señor Silva Ledezma solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 18 de mayo de 2017. La entidad demandada niega esta solicitud con el acto administrativo demandado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 18 de julio de 2018.

El Ministerio de Defensa contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las excepciones denominadas improcedencia del derecho reclamado, carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, la normatividad aplicable al caso no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios legales, cuando la muerte es en simple actividad, legalidad normativa del acto impugnado, no se acreditó dependencia económica de la demandante, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, prescripción de las mesadas pensionales y la innominada.

Se realizó audiencia inicial, el día 10 de junio de 2019, en donde fueron solicitadas algunas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pruebas de oficio.

Se citó para audiencia de pruebas el 14 de agosto de 2019, pero se suspendió, reanudándose para el 10 de septiembre de 2021, en donde se puso en conocimiento las recibidas y se dio a las partes la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión.

La parte demandante como la demandada proponen alegatos donde ratifican su posición.

El Ministerio Público rindió su concepto oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Indica que los soldados que han fallecido en simple actividad no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por cuanto su régimen especial no contempla esta prestación. Tampoco le es aplicable el régimen general teniendo en cuenta que a las fuerzas militares no se les aplica.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas. En lo que se refiere a las de improcedencia del derecho reclamado, carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, la normatividad aplicable al caso no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios legales, cuando la muerte es en simple actividad, legalidad normativa del acto impugnado, no se acreditó dependencia económica de la demandante y requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, atacan la pretensión principal por lo que se analizará en conjunto con esta.

La prescripción de mesadas pensionales se estudiará en caso de que prosperen las pretensiones.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Dilucidado lo anterior se procederá a estudiar el fondo del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Es del caso determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del soldado profesional Hawer Silva Ledezma, quien fallece en simple actividad.

#### **Pensión de Sobrevivientes por fallecimiento de simple actividad.**

Teniendo en cuenta que la fecha de alta y baja del actor fue posterior al año 2004, la norma aplicable es el Decreto 4433 de 2004. Dicha norma en su artículo 21 indica lo siguiente:

*“Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.”

De acuerdo con el acto demandado, se indica que los accionantes no tienen derecho a la prestación periódica pedida luego que no reunió el año de haber ingresado como soldado profesional su hijo Hawer Silva Ledezma.

Con los tiempos de servicios allegados al expediente (archivo 28.1) se tiene lo siguiente:

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP SILVA LEDEZMA HAWER con CC 1143982107, con código militar 1143982107, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 22-05-2021

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR BISER	OAP-EJC 1851	31-07-2014	31-07-2014 10-01-2016	01 05 09
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL DIPER EJC	OAP-EJC 1015	11-01-2016	11-01-2016 14-04-2016	00 03 03
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC 1411	15-04-2016	15-04-2016 06-02-2017	00 09 21
TRES MESES DE ALTA DIPER EJC	OAP-EJC 1370	24-03-2017	06-02-2017 06-05-2017	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				2 09 03

Se retiró por MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1370 de 24/03/17. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 22 días del mes de Mayo de 2021. PQR 584816 JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO

Al respecto, se tiene que el artículo 7 del Decreto 4433 de 2004 indica lo siguiente con respecto al cómputo de tiempos:

*“Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

*7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*

*7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*

*7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

*PARÁGRAFO. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.”*

Por tanto, se tiene un tiempo de tres meses y tres días como alumno de soldado profesional y nueve meses veintidós días como soldado profesional, para un total de doce meses veinticuatro días, tiempo superior al año requerido por la norma.

Por este motivo, resultan probados los requisitos para que los beneficiarios del señor Silva Ledezma accedan a la pensión de sobrevivientes sin tener que recurrir a las inferencias argumentativas de la parte actora o el conflicto de normas bajo el principio de favorabilidad.

Teniendo en cuenta que el señor Silva Ledezma no alcanzó los requisitos en vida para disfrutar una asignación de retiro se debe conceder la pensión de sobreviviente con el 40% de las partidas computables conforme el inciso segundo del artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, determina los beneficiarios de la pensión por muerte en el servicio activo:

*“Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.*

*11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.*

*11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

*11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.*

*La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.*

*PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.*

*...”*

De conformidad con el registro civil de nacimiento (archivo 01 página 16) no hay duda de que los demandantes son los padres del causante.

Para probar la dependencia económica los demandantes allegaron declaraciones extraprocesales<sup>1</sup> de los señores Gregorio Tenorio Angulo, Aida Ruth Gómez Valverde y Ulpiano Carabalí Santiesteban quienes dan fe que el señor Hawer Silva Ledezma no tenía una unión marital vigente como tampoco descendencia. Asimismo, que David Silva Arboleda y Lucy Loyoly dependían económicamente de su hijo.

Aunque dichas declaraciones son censuradas por la demandada sus argumentos no tienen la entidad de desvirtuarlas. Por ejemplo, cuando en la contestación señala que han transcurrido más de veinte años entre el fallecimiento del causante y el reclamo de los padres de este, lo cual no es cierto al verificarse con el registro civil de defunción que obra en el archivo 01 página 17, que el causante falleció el día 14 de febrero de 2017 y la solicitud de la pensión de sobrevivientes fue formulada el día 18 de mayo de esa misma anualidad de acuerdo con el acto acusado (archivo 01 página 22).

En ese sentido, como no hay elemento de convicción que desvirtúe lo allí atestado, se les dará valor probatorio conforme los artículos<sup>2</sup> 188 y 221 del CGP.

Así las cosas, no hay duda de que los actores cumplen con los requisitos para disfrutar

---

<sup>1</sup> Archivo 01 páginas 36 a

<sup>2</sup> ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la pensión de sobrevivientes por muerte en el servicio activo del señor Hawer Silva Ledezma en cuantía de 40% de las partidas computables.

No hay lugar a prescripción de mesadas toda vez que, entre la causación del derecho, la solicitud a la entidad demandada y la radicación de la demanda no transcurrieron más de los tres años.

En conclusión, al no estar conforme con la normatividad, se procederá a declarar la nulidad de la Resolución 2528 de 05 de julio de 2017, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa proceda a reconocer y pagar una pensión mensual equivalente al 40% de las partidas computables como Soldado Profesional, sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a favor de los señores Lucy Loyoly Ledezma Silva y David Silva Arboleda en partes iguales a partir del 06 de febrero de 2017; se condena a pagar a la Nación-Ministerio de Defensa y a favor de los señores Lucy Loyoly Ledezma Silva y David Silva Arboleda el monto de las mesadas retroactivas hasta su ingreso en nómina de pensionados, mesadas que deben ser debidamente indexadas.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución 2528 de 05 de julio de 2017 emitida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa proceda a reconocer y pagar una pensión mensual equivalente al 40% de las partidas computables como Soldado Profesional, sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a favor de los señores Lucy Loyoly Ledezma Silva y David Silva Arboleda en partes iguales a partir del 06 de febrero de 2017.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa a pagar a favor de los demandantes el valor de las mesadas retroactivas debidamente indexadas hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO: DAR** aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

**Firmado Por:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7e46f56e267cd7077a59525f29f725a127c92988a0e3015a2e7742c11c3644**

Documento generado en 23/03/2022 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**